

presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea aérea a 11 KV., desde la subestación de Torrente a Silla (Valencia)», suscrito en Valencia en fecha 22 de julio de 1960 por el Ingeniero Industrial don Miguel Gráu Casellas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 1.177.209 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 67.312 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a la Delegación del Gobierno para Renfe, Comisaría de Aguas del Júcar y Compañía Telefónica Nacional de España, en los respectivos cruzamientos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por el Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que pueden dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por KWH., transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio. Por no haberla aportado, el concesionario queda obligado a presentarla en el plazo de tres meses, deducida del correspondiente estudio económico.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad

con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Declamotava. En el cruzamiento por el punto kilométrico 101/552 del ferrocarril La Encina-Valencia registrarán además las condiciones particulares siguientes:

a) Antes de dar principio a los trabajos, la Entidad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División Inspectora y con el jefe de la 15 Sección de Vías y Obras de la RENFE, con residencia en la estación de Játiva, al objeto de efectuar el replanteo del cruce solicitado.

b) Los castilletes metálicos o postes de hormigón armado que limitarán el tramo se instalarán a una distancia desde su base a la cabeza del carril superior a la altura de dichos postes.

Estos castilletes metálicos o postes de hormigón armado y las crucetas sustentadoras de la línea, que limitan el vano, debidamente calculados, con un coeficiente de seguridad multiplicado por el factor 1.5 en relación con los empleados en los restantes apoyos de la línea, irán emplazados fuera de los terrenos del ferrocarril y empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1/5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

El factor 1/5 afectará a los coeficientes de seguridad de las fundaciones de los apoyos.

c) Si el conductor de la línea tiene una sección inferior a 35 milímetros cuadrados y su resistencia total de rotura a la tracción no llega a 1.400 kilogramos, se pondrá doble aislador y cable fiador de acero galvanizado, de una sección mínima de 25 milímetros cuadrados, con ligaduras de retención a distancia máxima de 1,5 metros. Los cables fiadores irán sujetos en ambos apoyos del cruce con aisladores de retención independientes de los que soportan el conductor, de manera que no pueda resultar un esfuerzo que tienda a arrancar el aislador de los soportes.

d) El plazo de ejecución de las obras será un mes, contado desde la fecha en que se comiencen los trabajos, y la autorización que solicita tendrá validez de un año a partir de la fecha en que se comunique a la Entidad peticionaria la concesión de la autorización que solicita.

e) El emplazamiento del cruce solicitado será el indicado en el plano preparado que se acompaña y que obra a disposición de la Entidad concesionaria en los archivos de esta Jefatura

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá recurrirse en alzada ante la Ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días reglamentario

Valencia, 15 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.682

**RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a don Alejo Micó Revert la concesión de la línea eléctrica que se menciona.**

Visto el expediente incoado a instancia de don Alejo Micó Revert en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea, a 10 KV., para el suministro de energía a su industria de deshilachado, blanqueo y tinte de trapos en Onteniente (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado de 14 del corriente, favorable a su otorgamiento.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera: Se otorga a don Alejo Micó Revert (Martínez Valls, 10, segundo, Onteniente) la concesión de la línea eléctrica aérea, a 10 KV., para el suministro de energía a su industria de deshilachado, blanqueo y tinte de trapos en Onteniente (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 13 de la don Sixto Belda Domínguez.

Puntos Intermedios: C. C. número 3.316 de Villena a Alcedia de Crespins.

Final de la línea: Industria del concesionario.

Tensión, 10 KV.; capacidad transporte, 35 KVA.; longitud, 135 metros; número de circuitos, uno. Conductores: material, aluminio y acero; sección, 15,29 milímetros cuadrados; separación, un metro; disposición, triángulo. Apoyos: material, madera y metálicos; altura media, 8,54 metros; separación media, 33,75 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900, Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 33 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904 no derogados por el Reglamento anterior, normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente, Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones Contiguas a las Carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado línea de transporte de energía eléctrica aérea trifásica, a 10.000 voltios, 50 periodos, para el suministro a la industria de deshilachado, blanqueo y tinte de trapos, propiedad de don Alejo Micó Revert, Onteniente, suscrito en Valencia en fecha julio 1961 por el Ingeniero industrial don Luis de Zalvidea, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 16.163,35 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 11.391,55 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos, así como a la Compañía Telefónica Nacional de España y Centro Regional de Telecomunicación en los respectivos cruzamientos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima. Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarto. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que pueden dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por KWH., transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava. En el cruzamiento con las instalaciones de la Compañía Telefónica Nacional de España la distancia horizontal de cada apoyo del vano de cruce proyectado al eje de la línea telefónica será como mínimo de cuatro metros, debiendo los apoyos contar con soportapostes de hormigón.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá recurrirse en alzada ante la ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días reglamentario.

Valencia, 15 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.683.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de abril de 1963, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Vilanova Rodríguez.

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 79 de 1961, interpuesto por don José Vilanova Rodríguez contra sentencia de la Sala Primera de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, ha dictado en fecha 5 de diciembre del pasado año el fallo siguiente:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos corriente, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don